

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

### Acción de Tutela No. 110014189 028 2021 00017 01

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 17 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Milton Jair Cortés Briñez contra la sociedad Seguros Mundial S.A., sino fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, advierte el Despacho que el accionante desde el propio escrito de tutela se puso de presente lo referente a la calificación de la pérdida de capacidad laboral con ocasión a un accidente de tránsito y donde fue valorado, adicionalmente la accionada en su escrito de respuesta a la tutela achacó eventualmente responsabilidades a la Eps, Afp o Arl del accionante en lo referente a la precitada calificación, puesto que en el fallo en mención, se extractó de dicha contestación que “... si la víctima no gestiona su calificación ante la Administradora Colombiana de Pensiones, Compañías de Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales o Entidades Promotoras de Salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste”.

La Corte Constitucional, en sentencia T-256 de 2019, citada por el a quo, se puntualizó que:

*“De igual manera, el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.3.1, indica que, para poder solicitar la indemnización por incapacidad permanente como resultado de un accidente de tránsito, es necesario aportar lo siguiente:*

*“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*

*2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.*

*3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*

*4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*

*5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de*

*Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*

*6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*

*7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*

*8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.” (Negrilla fuera del texto original)*

*Por otra parte, el Decreto 056 de 2014 establece las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT, en los casos en donde no existe cobertura por parte del SOAT. Este Decreto, establece en su capítulo II, la indemnización por incapacidad permanente a cargo de la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT a favor de la víctima del accidente de tránsito y cuando con ocasión a dicho evento, hubiere perdido la capacidad laboral. De igual manera, la Superintendencia Financiera de Colombia, en comunicación del 31 de diciembre de 2017, precisó que este seguro y sus coberturas fueron creados por ley y que hace parte del Sistema General de la Seguridad Social en Salud del país.*

*En concreto, se tiene que para poder ser beneficiario del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT, la víctima del accidente de tránsito, en aquellos casos en que no esté de acuerdo con el dictamen de la aseguradora, deberá allegar el certificado médico proferido por la autoridad competente, decisión que podrá ser impugnada ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993”.*

Así las cosas, al presente asunto debió vincularse a la Eps del accionado, su Afp, la Arl de poseer estas vinculaciones, así como Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, al Adres (anterior Fosyga) y a la Ips en donde fue atendido, esto es Clínica Medical S.A.S., con el fin que se pronunciaran de la súplica constitucional y dieran las explicaciones del caso.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a unos tercero a que hacen alusión los hechos y en el fallo de la súplica constitucional; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, con la vinculación de las entidades y personas jurídicas referidas, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular a la Eps del accionado, su Afp, la Arl de poseer estas afiliaciones, así como Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, al Adres (anterior Fosyga) y a la Ips en donde fue atendido, esto es, Clínica Medical S.A.S., y se profiera una nueva providencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen, para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Oficiese

**TERCERO.-** Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Cúmplase.  
El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

HMB